

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-05-005-2021-0208-01 FOLIO 170-22

MONTERÍA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ SALGADO.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

2.1.1. Pretende la parte actora se declare la existencia de un vínculo laboral con el demandado, por el cual éste desempeña las funciones de cajero universal principal en la entidad bancaria; que el demandado goza de la protección de fuero sindical atendiendo a su condición de presidente de la Junta Directiva Seccional Montería de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN”; el accionado incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y en consecuencia se ordene el

levantamiento del fuero sindical y se autorice a la entidad accionante el despido del accionado, se imponga condena en costas a cargo del demandado.

2.1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones invoca el accionante, de forma sucinta, los siguientes:

- El accionado se vinculó laboralmente con el Banco de Comercio a través de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 18 de septiembre de 1989, entidad bancaria que fue adquirida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a partir del año 1991.

- El accionado desde el 15 de septiembre de 1997 ostenta el cargo de cajero principal universal en la entidad accionante, teniendo bajo su responsabilidad la custodia de todas las existencias de efectivo de esa oficina bancaria, entregar la provisión de dinero en efectivo a los cajeros universales, efectuar el reporte de cierre diario de las transacciones y existencias de efectivo, elaborar el cuadro general de la caja de la oficina, clasificar el dinero recibido de acuerdo a su estado, registrar en el sistema de información del banco el valor de las existencias de efectivo en bóveda o caja fuerte del día anterior, incluido el ajuste de monedas y billetes, realizando el cuadro y manejo contable de los fondos de efectivo denominados Brinks y Thomas.

- El 22 de septiembre de 2020, se notificó al banco demandante por parte del Ministerio del Trabajo, la Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN”, Subdirectiva Seccional Montería, en la cual se detalla que el demandado fue nombrado presidente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Montería de dicha Organización Sindical.

- El 27 de agosto de 2007, el área de contabilidad de la Oficina Bancaria llevo a cabo una revisión, en donde se estableció una diferencia entre el efectivo en billetes correspondientes al fondo Brinks y la certificación que había expedido dicha transportadora de valores respecto del efectivo que había recibido, encontrando un faltante de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$249.746.200), sin que el accionado pudiera dar una explicación dado que, en razón a sus funciones como cajero principal, le correspondía el manejo contable de los fondos de dinero en efectivo.

- El 4 de octubre de 2007 la Fiscalía Diecisiete Seccional de Montería delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Reacción Inmediata, decretó la apertura de investigación previa en contra del accionado por el delito de hurto agravado, aperturándose instrucción penal y vinculándose al señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO mediante indagatoria, en la que formularon cargos por la comisión del punible de hurto calificado agravado, endonde el acusado admitió parcialmente los cargos imputados y manifestó acogerse a sentencia anticipada.

- El día 21 de agosto de 2015 se profirió resolución de acusación en contra del señor RAMIREZ SALGADO como autor del delito de hurto agravado por la confianza, y asignado el expediente por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, el día 05 de septiembre de 2019 profirió sentencia resolviendo declarar penalmente responsable al accionado del delito en comento, le impuso pena de 72 meses de prisión, sustituyó la prisión carcelaria por domiciliaria e impuso condena al pago de perjuicios materiales a favor del banco accionante por la suma de \$220.632.000.

- Contra la decisión arriba anunciada el apoderado del señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO interpuso recurso de apelación, el que fue desatado mediante sentencia del 03 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su Sala Penal Segunda, confirmando la sentencia con la modificación de la pena en 57 meses de prisión, decisión contra la cual el hoy accionado interpuso recurso extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

- Con fundamento en la sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el BANCO DE BOGOITA S.A. instauró demanda de levantamiento de fuero sindical en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, con el fin de que se ordenara el levantamiento de fuero sindical por encontrarse inmerso en la causal de terminación del contrato de trabajo que se encuentra en el numeral 7° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7°, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, emitiendo sentencia el 03 de noviembre de 2020 accediendo a las pretensiones y, en consecuencia, otorgó permiso para despedir al señor RAMIREZ SALGADO.

- La sentencia del 03 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería fue apelada por el accionado, y en sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, revoca la sentencia para, en su lugar, negar el levantamiento del fuero sindical pretendido hasta tanto la sentencia se encontrara en firme, ello, por encontrarse pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación, por lo cual, únicamente se podría ordenar el levantamiento del fuero sindical una vez la sentencia penal se encontrara en firme.

- La Sala de Casación Penal por auto AP2242-2021 del 09 de junio de 2021, inadmitió el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el apoderado del señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, decisión que fue notificada mediante estado electrónico No. 89 del 01 de julio de 2021, por lo que, la condena impuesta al señor RAMIREZ SALGADO de privación de su libertad por un término de cincuenta y siete (57) meses en virtud del punible de hurto calificado y agravado por la confianza, se encuentra ejecutoriada al no proceder ningún recurso en contra de esta.

- El señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, se encuentra inmerso en la Justa Causa para la terminación del contrato de trabajo que se encuentra en el numeral 7° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 7°.

2.2. Contestación y trámite

Admitida la demanda y notificada en legal forma al accionado, procedió a contestarla a través de apoderado aceptando algunos hechos, parcialmente otros y negando los demás; se opuso a algunas pretensiones; propuso la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

El fallador de primera instancia, declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte accionada y accedió a las pretensiones de la demanda. Precisó que si bien hay identidad de parte, no así identidad de causa, pues al comparar los hechos del proceso anterior evidencia en esta nuevos hechos, amén de que en aquella oportunidad no hubo pronunciamiento de fondo pues al desatar el recurso de apelación el Tribunal indicó que la acción de levantamiento de fuero era anticipada, era plateada antes de tiempo, es decir, no se resolvió el fondo de la litis y la decisión no hace tránsito a cosa juzgada porque equivale a una excepción declarada probada tácitamente, que no es definitiva sino temporal.

Encontró probada la justa causa de despido consistente en la detención por más de 30 días conforme al artículo 62 del C.S. del T y el reglamento interno del accionado, acorde con las condenas en las sentencias emitidas en el proceso penal y concedió el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir, bajo el fundamento de que acreditado está el vínculo laboral con el demandante y la garantía de fuero sindical.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver, dado que se desata el grado jurisdiccional de consulta, se ciñe a determinar **i)** si en el caso estudiado se configura la cosa juzgada; de no ser así, **ii)** si entre los sujetos procesales en contienda existe un contrato de trabajo; **iii)** si el accionado goza de la garantía de fuero sindical; **iv)** si se configura una justa causa para que proceda el levantamiento del fuero al accionado y autorizar al

accionante empleador proceda a su despido.

4.2.1. De entrada, debe la Sala examinar la viabilidad de la excepción propuesta por el accionado, cual es **LA COSA JUZGADA**, atendiendo lo indicado por la Sala de Casación Laboral en cuanto a que *“Los dictados de la lógica imponen que el juez examine, en primer término, la estructuración o no de la cosa juzgada, toda vez que la trascendencia en el mundo del derecho de esta figura es la imposibilidad de hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo que ya fue decidido por los jueces”*

“Es decir, la cosa juzgada imprime a la sentencia dos características, que redundan en seguridad jurídica: definitiva e inmutable. De manera que la cosa juzgada comporta una prohibición para los jueces de los procesos futuros, en tanto que ningún juez -absolutamente ninguno- puede proveer nuevamente sobre un litigio ya resuelto en sentencia anterior o en conciliación, en los que entre las mismas partes se reclamó igual bien jurídico, por idénticas causas, a los que se contrae el nuevo proceso” (Sent. 17 octubre/2008, Rad. 35.048, M.P. Dr Gustavo José Gnecco Mendoza).

Predica el accionado la imposibilidad de adelantar en esta oportunidad el proceso de levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir al señor GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, atendiendo a que la entidad accionante ya adelantó un proceso donde se debatió el mismo asunto, el cual culminó con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Montería que accedió a las pretensiones del BANCO DE BOGOTÁ, pero que posteriormente fue revocada en sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura, negando lo pedido.

Sobre esta figura procesal dispone el artículo 303 del C.G. del P., a la que es dable acudir por remisión del artículo 145 del C.P.L., que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)”

Pues bien, sobre la identidad de objeto pregonada en la norma citada para que se configure la cosa juzgada, indicó el tratadista Hernán Fabio López Blanco, citando sentencia de vieja data de la Corte Suprema de Justicia (sent. Mayo 9 de 1952 “G.J”, t. LXXII, pág 86), alude a que *““el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia””, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; Devis señala que el ““objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso.””.*

Y añadió: “... el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia y es por eso que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de la cosa juzgada”

Oportuno es citar la autoridad de la Sala de Casación Laboral cuando en sentencia SL 973 del 3 de marzo de 2021, Radicado 80630, M.P. Dr Jorge Luis Quiroz Alemán, sobre este tópico precisó:

“Para la Sala el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, toda vez que dio una adecuada aplicación a lo dispuesto en el art. 303 del CGP, sin que se desprenda ni se evidencie de su aplicación la transgresión de las normas constitucionales e internacionales citadas, teniendo en cuenta que en el primer proceso se resolvió de manera definitiva, con efectos de cosa juzgada, la pretensión de pensión de sobrevivientes formulada por la aquí recurrente, sin que en la nueva oportunidad en la que se promovió la misma pretensión, en contra de la entidad, con sustento en idénticos hechos, se verificara alguna circunstancia excepcional o sobreviniente que ameritara un nuevo estudio de la pretensión, resultando no solo innecesario sino improcedente un nuevo análisis, tal como lo advirtió el colegiado.

(...)

En el tema objeto de controversia, ha sido enfática y reiterada la posición de esta Corporación en cuanto a la inmutabilidad de la sentencia definitiva y ejecutoriada proferida en un proceso contencioso, así como sus efectos de cosa juzgada entre las mismas partes, por idéntica causa y objeto, lo que impide acudir nuevamente a la jurisdicción en procura de que se resuelva nuevamente un conflicto ya desatado y concluido, salvo los eventos previstos en el art. 304 del CGP.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1303-2018 se expresó:

La institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones emanadas de la rama judicial del poder público, luego de los trámites y recursos legalmente preestablecidos, sean imperativas y susceptibles de ser cumplidas cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que la inteligencia dada por el Tribunal al artículo 332 del CPC no es la correcta, pues, no se corresponde con la señalada por la jurisprudencia de esta Corte, verbigracia:

[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias¹.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>”.

El subrayado es nuestro.

¹ CSJ SL8658-2015

Al examinar las pruebas arrimadas al expediente digital, salta a la vista la prueba documental consistente en providencia del 12 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, mediante la cual se desató recurso de apelación interpuesto por el hoy accionado en contra de la sentencia del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro de un proceso especial de fuero sindical que otrora adelantó el BANCO DE BOGOTA.

De esta pieza procesal se extrae que, en aquel proceso, y en el que nos ocupa, son partes el BANCO DE BOGOTA S.A. -como demandante- y el hoy demandado GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, es decir, hay identidad de partes; así mismo, que las pretensiones estaban direccionadas a obtener el levantamiento de la garantía de fuero sindical de que gozaba el demandado y el permiso que solicitaba el empleador -BANCO DE BOGOTA- para despedirlo, lo que llevaría sostener, en principio, que estaríamos ante procesos idénticos.

Sin embargo, confrontadas las situaciones fácticas descritas en la sentencia arriba aludida, con las puestas de presente en la demanda instaurada en el proceso bajo estudio, queda al descubierto que el actual proceso tiene su génesis en unas circunstancias novedosas surgidas con posterioridad a la sentencia emitida en el primer proceso, ello por cuanto en el proceso anterior el banco pregonaba como fundamento de sus pretensiones las providencias judiciales proferidas, en primera instancia, por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería el 5 de septiembre de 2019 y por la cual se condenó al accionado a la pena privativa de la libertad de 72 meses inicialmente, la que fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal Segunda de Decisión del Tribunal Superior del mismo distrito judicial, en sentencia del 3 de junio de 2020 desatando la alzada contra la primera, y modificando la pena en 57 meses; no obstante, en este proceso, el accionante alude además a la providencia de la Sala de Casación Penal que en auto AP 2242, Radicado 58310 del 9 de junio de 2021 decidió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el hoy demandado contra la sentencia emitida por la Sala Penal de este Tribunal, precisando además que el citado auto quedó notificado por estado del 1° de julio de 2021, y destaca el demandante que de esta forma quedó ejecutoriada la decisión tomada en el proceso penal en contra del señor RAMIREZ SALGADO.

Amén de lo anterior, basta examinar la decisión tomada en el primer proceso de fuero sindical que instauró el BANCO accionado, para concluir que lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal en forma alguna es similar a lo que podía ser objeto de pronunciamiento en el proceso bajo estudio, por cuanto en la primera actuación en comento, la Corporación precisó *“Así las cosas, es palmario que la sentencia penal con la cual la parte accionante movió el aparato jurisdiccional no se encuentra ejecutoriada, pues el aquí demandado interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena privativa de la libertad, por lo que mal podría ejercerse la acción especial de levantamiento de fuero sindical con fundamento en ella, y*

consecuencialmente accederse a la misma”;

Esclarecido queda entonces que en el proceso especial de fuero sindical adelantado por el hoy demandante contra el hoy demandado, cuya actuación se surtió en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, no se emitió sentencia en la cual se hiciera estudio ni se tomara decisión alguna acerca de la configuración de justa causa invocada para el levantamiento de la garantía de fuero sindical y la autorización de despido al actor, mientras que en el presente, superadas las condiciones aludidas en la primera sentencia por cuanto ya se encuentra en firme la providencia que impuso condena al actor y que es la generador de la justa causa invocada por el BANCO DE BOGOTÁ, nada impide que se haga pronunciamiento acerca de las pretensiones de levantamiento de la garantía de fuero sindical y la procedencia del permiso para despedir, reiteramos, situaciones sobre las cuales no hubo decisión en el primer proceso instaurado por el hoy demandante.

Así, no pudiéndose predicar la identidad de objeto en los dos procesos de levantamiento de fuero sindical a los que hicimos alusión, no es dable pregonar la cosa juzgada; imperioso es reiterar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de abril de 2009, Rad. 33.489, M.P. Dr Gustavo José Gnecco:

“Tratándose del tema de la cosa juzgada, es pertinente recordar que ésta se presenta cuando en la decisión que se adopta en la sentencia proferida en un nuevo proceso se desconoce la dictada en otro anterior, con identidad de partes, causa y objeto. Determinar entonces si tal situación procesal tiene ocurrencia exige establecer si las controversias en cada caso involucran una misma cuestión jurídica y fáctica, de manera que el alcance de las decisiones que se adopten en cada causa cuentan en gran medida para definir cuándo hay cosa juzgada, tomando en cuenta que la definición cabal del asunto impone el examen de lo pedido y de lo resuelto”

Y es que, si partimos del fin de la cosa juzgada, cual es evitar las decisiones contradictorias, queda sin piso su ocurrencia en el caso estudiado, pues no existirían decisiones contradictorias al enfrentar la decisión tomada dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y el que ahora nos ocupa, razones suficientes para considerar ajustada a la ley la decisión tomada por el fallador de primera instancia en este punto.

4.2.2. Del contrato de trabajo.

Frente al vínculo laboral que se anuncia unió al demandado con el BANCO DE BOGOTÁ, basta confrontar la demanda con la contestación arrimada, para tenerlo por cierto, tomando en consideración que en los hechos 1, 2 y 3 del libelo introductorio se anunció que el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ SALGADO celebró contrato de trabajo a término indefinido con el BANCO DE COMERCIO a partir del 18 de septiembre de 1989, entidad que en el año 1991 fue adquirida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y por el cual el accionado desempeña las funciones de CAJERO PRINCIPAL UNIVERSAL desde el 15 de septiembre de 1997,

circunstancias fácticas aceptadas por el accionado al contestar la demanda y por tanto deben tenerse por probadas.

4.2.3. Del fuero sindical y la justa causa para su levantamiento.

Siendo el fuero sindical una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo (art. 405 del C.S.del T), exige la ley que el empleador que pretenda cambiar las condiciones de trabajo del empleado con garantía foral, bien sea por traslado o desmejora, o que pretenda dar por terminado su contrato de trabajo, deberá interponer una demanda ante el juez laboral invocando y acreditando la existencia de una justa causa; si el empleador no cumple con la carga de probar la justa causa, tal como lo indica el artículo 408 del CST, no le es dable al juez conceder el permiso solicitado.

Se ha sostenido que *“el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad. (sentencia T-220 de 2012).*

En el caso bajo estudio, la parte actora acude a la jurisdicción laboral en procura de solicitar el levantamiento de la garantía del fuero sindical que sostiene ampara al accionado, y para ello invoca la justa causa enmarcada en el numeral 7° del artículo 62 del C.S. del T, es decir, *“la detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato”.*

Pues bien, al remitirnos nuevamente a la demanda y su contestación, sale acreditada la garantía del fuero sindical en cabeza del accionado, tomando en consideración que la entidad accionante narra en los hechos 7, 8 y 9 haber sido notificado el 22 de septiembre de 2020 por el Ministerio del Trabajo, de la constancia de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN”, Subdirectiva Seccional Montería, que da cuenta del nombramiento como presidente de la misma al señor RAMÍREZ SALGADO, circunstancias fácticas que igualmente admite la parte accionada en su contestación a la demanda y que encuentran respaldo en las pruebas documentales arrimadas al expediente digital en la carpeta denominada “anexos oficina judicial”.

Frente a la justa causa que invoca el banco accionante para levantar la garantía foral y autorizar el despido del accionado, habría que destacar que dentro de las pruebas documentales reposan providencias judiciales emitidas, en primera instancia, por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería el 5 de septiembre de 2019, y en segunda instancia por la Sala Penal Segunda de

Decisión del Tribunal Superior del mismo distrito judicial el 3 de junio de 2020 desatando la alzada contra la primera, por las cuales se condenó al accionado a la pena privativa de la libertad de 72 meses inicialmente, y modificada por la Corporación anotada en 57 meses, decisión que a su vez fue atacada a través del recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionado pero que fuera inadmitido por la Sala de Casación Penal en auto AP 2242 del 9 de junio de 2021, radicado 58310, piezas procesales que igualmente reposan en el expediente digital en “carpeta anexos oficina judicial”.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones, lleva a sostener está probado en el plenario que el hoy accionado fue condenado a pena privativa de la libertad, incluso por un término superior al previsto en el numeral 7° del artículo 62 del C.S. del T., para configurar justa causa de terminación del contrato de trabajo, la que bastaría para levantar el fuero sindical y conceder el permiso invocado para su despido, tomando en consideración que el artículo 410 del CST prevé que son justas causas de despido de un empleado aforado, previa autorización del juez del trabajo: (i) la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días; y (ii) las causales previstas en el artículo 62 CST, que son las causales que pueden ser alegadas por el trabajador y el empleador para dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.

Acorde con las consideraciones precedentes, no tiene la Sala reparos a la decisión proferida en primera instancia y por tanto procederá a confirmarla.

4.3. Costas. Sin costas en esta instancia por tratarse de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

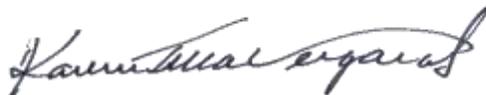
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado